



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000013-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, Informe N° 010-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 16 de febrero de 2022, Oficio N° 09-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2022, Oficio N° 972-2025-GRP-440010-440015-440015 de fecha 20 de octubre de 2025 e informe N° 1315-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de noviembre de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 07 de noviembre de 2025 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000013-2022** de fecha 16 de febrero de 2022 a horas 05:48 a.m, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **H1G-965** de propiedad de la **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C**, conducido por el Sr. **SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ**, quien en el momento de la intervención no portaba con la licencia de conducir, interviniéndose por la presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, referida a: **INFRACCION AL TRANSPORTISTA: "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de multa de **0.5** de la UIT, y por la presunta infracción tipificada en el **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, referida a: **INFRACCION AL CONDUCTOR: "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de identificación vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehiculos señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuentan con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos ; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial ; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE** con consecuencia de multa de **0.1** de la UIT y medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N° 010-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 16 de febrero de 2022, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000013-2022** de fecha 16 de febrero de 2022, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000013-2022 por infracción tipificada en el Código V1 y V7 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, al vehículo de placa de rodaje N° **H1G-965** de la **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C** y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: **"Al momento de la intervención, siendo las 05:48 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° H1G-965 de la EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C, conducido por SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ, se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores desde Piura con destino a Paita, llevando a bordo a 33 usuarios y según tarjeta de identificación vehicular indica 29 pasajeros como máximo, transportando usuarios de pie, infringiendo el Código V1 y V7 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. Se adjuntan fotografías. Se cierra el acta, siendo las 06:06 a.m"**.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° **H1G-965**, es de propiedad de **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2025**

el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar al propietario como responsable del hecho infractor.

Que, el Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente".

Que, al respecto, se puede advertir que el Sr. **SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **H1G-965** ha sido válidamente notificado en el momento de la imposición del **Acta de Control N° 000013-2022** de fecha 16 de febrero de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 19°, numeral 19.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado".

Que, asimismo, en el expediente administrativo obra el Oficio N° 09-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2022, dirigido a la **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **H1G-965**, sin embargo, no obra cargo de notificación. En tal sentido, esta Dirección Regional, a fin de dar inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, procedió a emitir el acto de notificación del **Acta de Control N° 000013-2022**, mediante **Oficio N° 972-2025-GRP-440010-440015-440015** de fecha 20 de octubre de 2025, dirigido a la **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C.**, siendo recepcionado el día 21 de octubre de 2025 a horas 08:25 a.m., por la Sra. Luz del Rocío Chilon León, identificada con DNI N° 32911083, quien refirió ser trabajadora, según consta en el cargo de notificación, obrante a folio 22 del expediente administrativo, notificación realizada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, de la evaluación del presente expediente administrativo, se advierte que ha transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos del **Acta de Control N° 000013-2022** de fecha 16 de febrero de 2022, notificada el mismo día de la intervención al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **H1G-965**, Sr. **SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ**, sin que se emita el acto resolutorio correspondiente, es por ello que en virtud





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

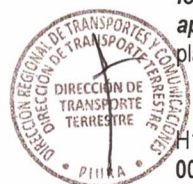
Piura, **18 NOV 2025**

de lo establecido en el Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. (...)", corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado al conductor, Sr. **SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ**, mediante **Acta de Control N° 000013-2022** de fecha 16 de febrero de 2022, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, cabe precisar que el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción", siendo así, y al haber realizado el control del plazo respectivo, se tiene que el Acta de Control N° 000013-2022 de fecha 16 de febrero de 2022 no ha prescrito, razón por la cual esta instancia administrativa ha realizado la evaluación correspondiente, encontrando en su contenido indicios suficientes de la presunta comisión de la infracción al **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, correspondiente a : **INFRACCION AL CONDUCTOR: "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de identificación vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículos señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuentan con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos ; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE** con consecuencia de multa de 0.1 de la UIT, otorgándole el plazo de cinco (05) días para presentar sus descargos.

Que, con respecto a la **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° H1G-965, pese a estar debidamente notificada no ha presentado escrito de descargo contra el **Acta de Control N° 000013-2022** de fecha 16 de febrero de 2022, no logrando deslindar su responsabilidad o cuestionar la infracción imputada, es por ello que de conformidad con el inciso 10.1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) *Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)*", corresponde realizar la respectiva evaluación de los hechos imputados a la empresa **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C.**

Que, el inspector de transportes ha levantado el **Acta de Control N° 000013-2022** de fecha 16 de febrero de 2022, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, en atención al cumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo 016-2020-MTC de fecha 18 de julio de 2020, en consecuencia los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones están orientados al cumplimiento de los servicios de transporte de personas en general, teniendo como prioridad la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación. Asimismo el inspector detecto que el vehículo está transportando a personas de pie, transportando usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular, incumpliendo lo establecido en los lineamientos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2025**

sectoriales para la prevención del COVID-19, lo expuesto se corrobora con la fotografías obrante a fojas 01 y 02, en el cual se observa a la usuaria de pie, transgrediendo lo establecido en el artículo 41° numeral 41.1.12 del Decreto Supremo 016-2020 que señala "Las condiciones generales de operación del transportista, señalando que no se permite en ningún caso el transporte de usuarios de pie de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte, aprobado por el MTC", siendo así se colige que el transportista al momento de la intervención se encontraba infringiendo las disposiciones legales. Asimismo, al no haberse presentado el administrado pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y/o hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al **Acta de Control N° 000013-2022** de fecha 16 de febrero de 2022, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtuen los hechos que se les imputan".

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, referida a: **INFRACCION AL TRANSPORTISTA: "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de multa de **0.5** de la UIT.

Que, cabe señalar, que el presente expediente administrativo, forma parte de aquellos expedientes encontrados por la Sra. Sarita Paola Alcedo Quinde, encargada del Área de Control de Antecedentes de vehículos y conductores de la Unidad de Fiscalización, quien mediante Informe N°12-2024-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 19 de febrero del 2024, informa a la Jefa encargada de la Unidad de Fiscalización, sobre el hallazgo de 75 expedientes administrativos del año 2022 sin tramitar. Posteriormente, mediante Informe N° 640-2024-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2024, la Unidad de Fiscalización hace de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre sobre los expedientes administrativos del año 2022 encontrados por la encargada del Área de Control de Antecedentes de Vehículos y Conductores de la Unidad de Fiscalización según Informe N°12-2024-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 19 de febrero del 2024, y recomienda se remita a Secretaría Técnica, copia de los expedientes administrativos del 2022 hallados a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2025**

Que, al respecto, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique al administrado, el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Caducidad y apertura de procedimiento administrativo sancionador, así como la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Responsable de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000013-2022 de fecha 16 de febrero de 2022 contra el conductor del vehículo de placa de rodaje N° H1G-965, Sr. **SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ**, por la presunta infracción al CODIGO V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, referida a: **INFRACCION AL CONDUCTOR: "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de identificación vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículos señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuentan con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos ; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial ; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 de la UIT. **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ**, iniciado mediante la imposición del Acta de Control N° 000013-2022 de fecha 16 de febrero de 2022 por la presunta infracción al CODIGO V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, referida a: **INFRACCION AL CONDUCTOR: "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de identificación vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículos señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuentan con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos ; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial ; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 de la UIT.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** el plazo de cinco (05) días al conductor **SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **SINENCIO GOMEZ VELASQUEZ**, en su domicilio ubicado en Mza Q8 Lote 21, Asentamiento Humano Nueva Esperanza, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTICULO QUINTO: SANCIONAR** a la EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C con multa de 0.5 UIT equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 2,300.00), por la comisión de la infracción al CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, referida a: **INFRACCION AL TRANSPORTISTA: "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2025**

por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario, **EMPRESA INVERSIONES KABIS S.A.C**, en su domicilio ubicado en Mza. 38 Lote 26 B, Caserío Chapaira, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios”.

**ARTICULO NOVENO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento, que genere el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO DECIMO : HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Responsable de Fiscalización, Secretaría Técnica, Unidad de Autorizaciones y Registros, y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gov.pe](http://www.drTCP.gov.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar  
Reg. CIP N° 155917  
(E) DIRECTOR REGIONAL

